

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1140/2017

**RECURRENTES:** LUCIANO TORRES  
ROQUE Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA

**SECRETARIO:** IVÁN CUAUHTÉMOC  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por Luciano Torres Roque y otros, por la que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-143/2017**.

## **ÍNDICE**

<b>Glosario.</b>	2
<b>I. Antecedentes.</b>	2
1. Método de elección.	2
2. Primera convocatoria.	2
3. Primera asamblea general comunitaria.	2
4. Suspensión de la segunda asamblea general comunitaria	3
5. Segunda convocatoria.	3
6. Segunda Asamblea.	3
7. Tercera convocatoria	3
8. Tercera asamblea general comunitaria.	3
9. Acuerdo de calificación de la elección.	3
10. Juicios locales.	3
11. Resolución del Tribunal local.	4
12. Juicio federal.	4
13. Resolución de la Sala Regional (acto impugnado).	4
14. Recurso de reconsideración.	4
15. Remisión y turno.	4
16. Tercero interesado.	4
<b>II. Competencia.</b>	4
<b>III. Imprudencia.</b>	5
<b>IV. Resolutivo</b>	10

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Sistemas Normativos:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio federal:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>Juicio local:</b>	Juicio electoral de los sistemas normativos internos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrentes:</b>	Luciano Torres Roque, Justino Torres Gómez, Camerino Pérez Roque, Gregorio Velasco Torres.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Tribunal electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**I. ANTECEDENTES**

**1. Método de elección.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección de Sistemas Normativos, emitió el dictamen por el cual identificó el método de elección de concejales para integrar el ayuntamiento, el cual fue aprobado al día siguiente por el Consejo General.

**2. Primera convocatoria.** El cuatro de agosto,<sup>1</sup> los integrantes del ayuntamiento, emitieron la primera convocatoria que tendría verificativo a las doce horas del doce de agosto siguiente, para la elección de concejales, para el periodo 2017-2019.

**3. Primera asamblea general comunitaria** El doce de agosto, se llevó a cabo la primera asamblea de ciudadanas y ciudadanos, para renovar a los integrantes del ayuntamiento de mérito.

**4. Suspensión de la segunda asamblea general comunitaria.** El nueve de septiembre, se pretendió celebrar la segunda asamblea a fin de ratificar o remover la planilla electa en la primera asamblea; sin

<sup>1</sup> Salvo aclaración en contrario todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciséis.

## **SUP-REC-1140/2017**

embargo, la misma fue suspendida debido a diversos incidentes ocurridos durante su desarrollo.

**5. Segunda convocatoria.** El dieciocho de septiembre, los integrantes del ayuntamiento, emitieron la primera convocatoria que tendría verificativo a las doce horas del veintiocho de septiembre siguiente, para el nuevo nombramiento de las autoridades municipales o en su caso la ratificación de la planilla electa el pasado doce de agosto, para el periodo 2017-2019.

**6. Segunda asamblea.** Mediante asamblea celebrada el veintiocho de septiembre, se ratificó a los ciudadanos que se eligieron en la diversa asamblea de doce de agosto.

**7. Tercera convocatoria.** El cinco de noviembre, la autoridad municipal, emitió la convocatoria para la celebración de la tercera asamblea general comunitaria, en la que se estableció que tendría verificativo a las doce horas del diecisiete de noviembre siguiente.

**8. Tercera asamblea general comunitaria.** El diecisiete de noviembre, en presencia de las autoridades municipales, integrantes de las agencias y núcleos rurales del municipio, se llevó a cabo la tercera asamblea de ciudadanas y ciudadanos en la que determinaron ratificar a las personas electas en la asamblea de veintiocho de septiembre anterior.

**9. Acuerdo de calificación de la elección.** El trece de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-205/2016**, a través del cual calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento y ordenó se expidieran las constancias respectivas.

**10. Juicios locales.** El veintidós, dieciséis y veintisiete de diciembre, diversas ciudadanas y ciudadanos, respectivamente, promovieron sendos juicios, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto anterior, dichos medios de impugnación fueron registrados por el Tribunal local con las claves siguientes **JNI/67/2016**, **JDC/158/2016** y **JDCI/171/2016**.

**11. Resolución del Tribunal local.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de desechar el escrito de demanda que dio origen al expediente **JDC/158/2016**

## **SUP-REC-1140/2017**

únicamente por cuanto hace a la ciudadana Micaela López Velasco, reencauzó los expedientes **JDC/158/2016** y **JDCI/171/2016** a juicios electorales y confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-205/2016**.

**12. Juicio federal.** El once de marzo del año en curso, los ahora recurrentes, promovieron juicio federal, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior, quedando radicado con la clave **SX-JDC-143/2017**.

**13. Resolución de la Sala Regional (acto impugnado).** El siete de abril siguiente la Sala Regional **resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local**, dictada en los juicios locales **JDC/158/2016** y **acumulados JDCI/171/2017 y JNI/67/2016**, que a su vez confirmó el acuerdo el **IEEPCO-CG-SIN-205/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que declaró la validez de la elección de Concejales.

**14. Recurso de reconsideración.** El veinte de abril de dos mil diecisiete, en contra de la determinación anterior, los recurrentes promovieron recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

**15. Remisión y turno.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en el Tribunal electoral.

Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente bajo la clave **SUP-REC-1140/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos legales conducentes.

**16. Tercero interesado.** Mediante escrito recibido el veinticinco siguiente, se presentó escrito de tercero interesado.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente medio de impugnación,<sup>2</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

**III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.<sup>3</sup>

**1. Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>4</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>5</sup>

Por su parte, el presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

## SUP-REC-1140/2017

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>14</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

**2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en los recursos que se examinan los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la **demanda** de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en argumentar lo siguiente:

**a)** Considera que la Sala Regional no llevó a cabo diligencia alguna para efectos de sancionar una supuesta falsificación de firma relacionada con un escrito de desistimiento presentado por una mujer indígena ante el Tribunal local, por lo que se solicita se de vista al Ministerio Público ante la posible comisión de un delito y que, además, se tomen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos vulnerados durante la resolución emitida de manera errónea por el Tribunal local.

**b)** Además, solicita que se analice la incorrecta aplicación del artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>17</sup> ya que es el fundamento que utilizó el tribunal local para desechar la demanda de una mujer indígena, lo cual es confuso, ya que

---

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> **Artículo 11.**

Procede el sobreseimiento cuando:

**a)** El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento; (...)"

## SUP-REC-1140/2017

el artículo que menciona habla del sobreseimiento y la autoridad lo utiliza para desechar, lo que en el caso de sistemas normativos internos, peligra que se respete la voluntad de los promoventes indígenas; que por razón de distancia, es casi imposible que puedan estar pendientes de los requerimientos.

c) Señala que le causa agravio el estudio relacionado con las convocatorias emitidas por autoridades no facultadas, en que la Sala Regional, no entró al estudio de fondo, ya que consideró que esa situación se controvertió en un diverso juicio federal, que los ahora recurrentes alegan desconocían hasta la emisión de la sentencia impugnada, donde el entonces Presidente Municipal suplente, Máximo Jirón Hernández, controvertió la validez de la sesión de cabildo en que se reinstaló a Apolinar Roque Torres.

d) Sostiene que se hizo una desfasada e incorrecta interpretación del derecho a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autogobierno, ya que esos principios encuentran límites cuando se contravienen principios constitucionales, es decir, mal interpreta que la libre determinación y autogobierno se traduce en que un municipio pueda revocar un decreto votado, aprobado y publicado en el periódico oficial de Oaxaca, con una simple sesión de cabildo, cuando no es la vía idónea.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se ataca la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de **la sentencia controvertida** no se aprecia que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, en el cual determinó confirmar la sentencia que se le impugnó, así como la validez de la elección, esencialmente bajo las consideraciones siguientes:



**a) Indebido desechamiento.** Se consideró **infundado** el agravio, ya que señaló que con independencia de lo correcto o incorrecto de que el Tribunal local hubiese tenido por **desistida** a la ciudadana Micaela López Velasco, ello no impidió que se analizaran los agravios de la demanda del juicio local, dado que los planteamientos que formuló la accionante de manera conjunta con otras ciudadanas y un ciudadano, se atendieron por el Tribunal local, ya que aunque se le hizo efectivo a la ciudadana el apercibiendo relacionado con el desistimiento presentado por esa ciudadana, y se continuó con el trámite respecto de los demás accionantes.

**b) El cabildo se extralimitó en sus funciones al haber reincorporado en su cargo de Presidente Municipal a Apolinar Roque Torres.** Se declara **infundado** el argumento, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**c) Las convocatorias no fueron emitidas por el Presidente Municipal debidamente facultada para ello.** Se calificó como **infundado**, debido a que las asambleas fueron convocadas por las autoridades que se encontraban, en ese momento, facultadas para ello, en virtud de que Apolinar Roque Torres ya había sido reincorporado en sus funciones.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, la Sala Regional en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a analizar cuestiones de mera legalidad, relacionadas con el indebido desechamiento de la demanda de una ciudadana indígena, así como respecto de las facultades de las autoridades que emitieron las convocatorias para la elección de concejales que integrarían el ayuntamiento.

## **SUP-REC-1140/2017**

De hecho, en su demanda de reconsideración en su mayoría reitera agravios que hizo valer ante la Sala Regional, los cuales aluden a los temas que se analizaron en la sentencia que se impugna.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolverse los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-42/2017**, **SUP-REC-49/2017**, así como el **SUP-REC-52/2017 y acumulados**.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-REC-1140/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**